

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 11 de abril de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado, con fecha 27.03.2023, por el **Colegiado Sr. Pedro José Pérez Gómez** contra el Acuerdo tomado con fecha 16.03.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento Sancionador **ORD-151/22-23**, en relación con el partido del Campeonato Sénior Femenino Autonómico de 1ª Categoría (J4), disputado con fecha 26.02.23, entre la SELECCIÓN FEMENINA DE ANDALUCÍA y la de CASTILLA Y LEÓN, en el que acordó lo siguiente (Punto 1):

*“PRIMERO. – **SANCIONAR con SEIS (6) MESES de suspensión de licencia federativa, al árbitro D. Pedro José PÉREZ, con licencia nº 1215140, por suspender, sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello, el encuentro del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino Categoría A entre la Federación de Rugby de Castilla y León y la Federación Andaluza de Rugby (Falta Grave 2, Art. 95.2.f) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.***

*SEGUNDO. – **DECLARAR el partido finalizado con empate 15-15 entre las selecciones de la Federación Andaluza de Rugby y la Federación de Rugby de Castilla y León y asimismo DECLARAR a los dos equipos vencedores ex aequo del partido lo que supone que ambos quedan clasificados en quinto lugar en el Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino Categoría A.***”.

El *petitum* del recurso se precisará más adelante.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Documental obrante en el Expediente Sancionador

Los hechos del presente Expediente Sancionador se recogen en los siguientes documentos:

- 1/ El **Acta** del Partido.
- 2/ El Acuerdo de **Incoación** del CNDD de fecha 02.03.2023 (Punto 22).
- 3/ El Acuerdo de **Imposición** de la Sanción del CNDD de fecha 16.03.2023 (Punto 1).
- 4/ El **correo electrónico de la FRCYL** dirigido a la FER en la que se señala lo siguiente:
“Buenas tardes,
Os escribo haciendo referencia al partido: Jornada 4 (Finales) – 26 de febrero de 2023 (3º A – 3º B) Andalucía – Castilla y León, perteneciente al Campeonato de Comunidades Autónomas Senior Femenina.
Una vez finalizado el tiempo, el marcador queda de la siguiente manera: 15-15.



Haciendo referencia primero a la CIRCULAR NÚM. 12 (TEMPORADA 2022/2023) y después al RPC Capítulo VI, artículo 41. **Queremos aclarar la decisión tomada por el árbitro del partido.**

Una vez finaliza el mismo, el árbitro del encuentro PÉREZ, Pedro José (Nº de licencia 1215140) **no inicia según indica el artículo 41 la prórroga y da por finalizado el encuentro**, haciendo alusión a que en la normativa dice que gana el equipo con mayor número de ensayos.

Tras hablarlo con el árbitro en varias ocasiones por parte del entrenador de CyL, nos argumenta `` esta es la decisión y si queréis podéis reclamar`` a posterior abandona el terreno de juego.

Por tanto, **pedimos que se revise** esta decisión, ya que a nuestro entender se debería de aplicar el artículo 41 dado que en la circular 12 no indica nada al respecto y en ningún caso lo expuesto por D. Pedro José Pérez.

Adjuntamos circulares, RPC, acta del encuentro y vídeo donde podéis ver la sucesión de los hechos expuestos al final de este.

<https://www.youtube.com/watch?v=VorC5L9mfP0>

Muchas gracias”.

5/ El Recurso de **Apelación** del Colegiado en el que se indica, como Antecedente de Hecho 2º, el **correo electrónico** remitido por éste el mismo día del partido en el que ponía de manifiesto lo siguiente (sic):

“Buenas noches.

Escribo para aclarar lo sucedido hoy y para hacer mío el error que se ha producido al final del encuentro disputado entre Andalucía y Castilla y León.

Al finalizar el tiempo correspondiente al partido, los 80’, se ha llegado con empate a 15 entre los dos equipos. El equipo A, ha conseguido esos 15 puntos por medio de tres ensayos. El equipo B, ha conseguido esos puntos por medio de dos ensayos, una transformación y una transformación de un puntapié de castigo.

Con este escenario, he dado por finalizado el partido, dando como ganador al equipo A aplicando el criterio de desempates que se detalla en el reglamento de partidos y competiciones. Y en la aplicación de este artículo 41 del RPC está mi error. He aplicado mal dicho artículo al pasar por encima del párrafo primero y aplicar directamente el segundo en su punto 1º. En el párrafo primero se detalla que debía haberse jugado una prórroga de 20’ dividida en dos partes de 10’.

Lamento enormemente mi error y las consecuencias derivadas del mismo. Además, pido disculpas a los equipos implicados por este error del que soy único responsable. Un saludo.”

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

Los argumentos del CNDD en su Acuerdo de 16.03.2023 se resumen en:

“SEGUNDO. – Según ha quedado acreditado en el procedimiento, el partido que enfrentó a ambas selecciones alcanzó el tiempo reglamentario con el marcador 15-15. En ese momento, el colegiado dio por concluido el encuentro declarando ganadora a la selección de Andalucía sin haber procedido a disputar el empate como tiene establecido el art. 41 RPC:

“Si al término normal de un partido oficial de campeonato por eliminatoria a un solo partido resultase empate, se prolongará el encuentro veinte minutos, divididos en dos partes de diez minutos sin descanso, pero cambiando de lado los equipos en la segunda parte, salvo que la normativa aplicable a la competición disponga otra cosa. Terminada la prórroga, si continuara el empate, se decidirá el equipo vencedor aplicando, de forma sucesiva y determinante, los siguientes criterios:

1º). El equipo que haya marcado mayor número de ensayos.

2º). El equipo que haya marcado mayor número de tantos por puntapiés de bote-pronto.



- 3º). El equipo que haya marcado mayor número de tantos por transformación de puntapiés de castigo.
4º). El equipo que haya marcado mayor número de tantos por transformaciones”.

El propio colegiado reconoció su error al haber aplicado incorrectamente dicho artículo y utilizar el segundo párrafo sin haber dado curso previamente a la prórroga como fija el primero de ellos.

TERCERO. – Según el art. **45 RPC** los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos **antes** de su comienzo o **durante** su desarrollo conforme a una serie de causas tasadas. El art. **46** atribuye esa competencia y responsabilidad al **colegiado** del encuentro: “la suspensión de un encuentro una vez que ya se encuentre el árbitro en la instalación deportiva o durante su celebración, será competencia exclusiva del árbitro, interpretando las causas señaladas en el artículo anterior. Sin embargo, **deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación**”.

En este caso, el partido, **por error, se finalizó de manera indebida**, declarando vencedora a la selección Andaluza de Rugby sin haber procedido a disputar en el mismo el desempate conforme tiene establecido el art. 41 RPC.

CUARTO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo **95 RPC** constituye una **Falta Grave 2 letra f)**: **“Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello”**. Los actores que cometan una Falta Grave 2, podrán ser sancionados **desde seis (6) hasta doce (12) meses de suspensión** de licencia federativa.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo **106.b) del RPC**, ha de tenerse en cuenta que el árbitro Pedro José PÉREZ, con licencia nº 1215140, **no ha sido sancionado con anterioridad**, motivo por el cual se impondría la sanción en su grado **mínimo**, que asciende a seis (6) meses de suspensión de licencia federativa. Además, se toma en consideración para fijar este umbral mínimo el reconocimiento del error que ha realizado el árbitro del partido.

QUINTO. – En relación con lo expuesto, el artículo **49 RPC** establece lo siguiente: “Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración. Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen”.

Como señalamos en el acuerdo de incoación, las circunstancias particulares del caso y el previsible trastorno de una convocatoria a ambas selecciones para que disputen la prórroga del partido de veinte minutos, aconsejaban valorar si era procedente o conveniente concluir el tiempo restante. La FER ha remitido escrito firmado por las selecciones de la categoría A del CESA, incluyendo las dos implicadas, en el que **expresamente solicitan dejar sin efecto el descenso** de categoría y manifiestan su voluntad de modificar la competición en este sentido en la próxima temporada. Atendiendo a las circunstancias expuestas, **este Comité resuelve declarar el partido finalizado con empate 15-15** entre las selecciones de la Federación Andaluza de Rugby y la Federación de Rugby de Castilla y León, **siendo ambas vencedoras del mismo ex aequo** y, por lo tanto, **quedan clasificadas en quinto lugar** en el Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino Categoría A. A este respecto. es de aplicación el art. 28 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, según el cual, “con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición”.



SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los argumentos del Colegiado apelante se resumen en:

- 1º/ Falta de Tipicidad.
- 2º/ Falta de Dolo.
- 3º/ Falta de Proporcionalidad.

Con estos argumentos, remitiéndonos expresamente a su desarrollo dentro del recurso presentado, el apelante concluye con el siguiente **petitum**: que se “dicte Resolución por la que se estime la pretensión del recurrente, dejando sin efecto la resolución del Comité de fecha 16 de marzo de 2023 y notificada en 17 de Marzo de 2023 **anulando la sanción** impuesta por no ajustarse a derecho”, solicitando alternativamente por medio de otrosí que se proceda, en cualquier caso, a una **reducción** de la sanción conforme a lo argumentado.

TERCERO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACION DEL CNA

Existen varias **claves** normativas, a juicio de este CNA, para iniciar el análisis este asunto:

1ª/ La primera clave la encontramos en la **Circular Nº 12 (T22/23)**, relativa a las Normas de Competición para el campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Femenino Sénior – Primera División, en la que se señala lo siguiente:

“14º.- SUPERVISIÓN DE LA COMPETICIÓN. - La supervisión deportiva y disciplinaria de esta Competición, será **realizada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva**, de acuerdo con cuanto dispone la legislación vigente sobre organización y disciplina deportiva y el **Estatuto, Reglamento General y Reglamento de Partidos** y Competiciones de la Federación Española de Rugby.

15º.- VIGENCIA. - Cuanto se establece en la presente Circular nº 12 entrará en vigor a partir de la fecha en que se expida la misma, **quedando sin efecto cualquier Norma dictada con anterioridad que se oponga a las mencionadas, pudiendo estas Normas ser rectificadas o variadas por la Comisión Delegada de la Federación Española, en uso de sus facultades si lo considera oportuno”.**

2ª/ La segunda la encontramos en la normativa a la que hace referencia esa Circular Nº 12 (T22/23) y, particularmente, en el **RPC** que, en su **Art. 95.2.f)**, relativo a la **Falta Grave 2 cometida por árbitros** señala: **“Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello. Los actores que cometan una Falta Grave 2, podrán ser sancionados desde seis (6) hasta doce (12) meses de suspensión de licencia federativa”.**

3ª/ La tercera y última clave la encontramos en la nueva **Ley del Deporte** (Ley 39/2022, de 30 de diciembre) que dispone, en conexión con el Art. 5 CP (“No hay pena sin dolo o imprudencia”), lo siguiente:

Artículo 97. Delimitación del ámbito de aplicación.

“... 2. Se entiende por régimen disciplinario el establecido, en su caso, por las **federaciones deportivas españolas en sus propios estatutos y reglamentos** y referido a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones.

Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de esta ley y de la delimitación del régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.



A estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los **principios generales del Derecho sancionador...**

5. En lo no previsto en este título, resultarán de aplicación las determinaciones contenidas en el título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (EDL 2015/167833) y, en el ámbito procedimental, las previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (EDL 2015/166690).

Artículo 98. Responsables.

1. La **responsabilidad** de las personas físicas o jurídicas por la comisión de las infracciones previstas en el capítulo IV de este título **será exigible a título de dolo o culpa...**”.

A partir de aquí, este CNA procede a responder a los tres motivos de impugnación presentados:

1º/ Falta de Tipicidad

En este punto, el apelante argumenta que *“Puede ser que dicha decisión, como posteriormente reconocí, pueda ser un error en la aplicación de lo contenido en el RPC, pero en ningún caso puede ser entendida como el ejercicio de la potestad que el reglamento me confiere para “suspender” un encuentro si entiendo que existen circunstancias que así lo motivan. De haber sido así habría indicado dicha decisión el apartado habilitado para ello en el acta del encuentro y habría detallado las circunstancias concurrentes en las que me base para tomar dicha decisión puesto que entre mis obligaciones también se encuentran la de la redacción diligente del acta... No nos encontramos en ningún caso ante una suspensión de un encuentro en los términos de dicho artículo y más aún si tenemos en cuenta como ya ha quedado reiterado en el presente recurso que, por un lado no existe una definición clara e inequívoca de que en que consiste “la suspensión de un encuentro”, y por otro lado ni de lo recogido en el acta ni en mi correo posterior se puede entender que mi voluntad fuera la de “suspender” el encuentro porque concurriese una de las circunstancias del artículo 45”*, para concluir que, en virtud de la prohibición de sanción por analogía y del principio *in dubio pro reo* debería anularse la sanción al **no existir la tipicidad** exigida y vulnerarse, en consecuencia, los derechos fundamentales que le amparan.

Partiendo del criterio literal utilizado por el apelante en su análisis del tipo (95.2.f) RPC), acudimos a la RAE que en su definición del verbo **‘Suspender’** nos ofrece, como segunda acepción, la de *“Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”*, lo que encaja a la perfección con la acción ejecutada por el Colegiado en el caso aquí analizado por cuanto, tras su decisión, el CNDD tuvo, en virtud de sus competencias, que **declarar el partido finalizado** –luego se encontraba detenido sin finalizar- para **evitar**, precisamente, que se tuvieran que disputar los **20 minutos** a los que obliga el **41 RPC** para desempatar un partido oficial de campeonato por eliminatoria.

Esto hace que en este caso nos encontremos (i) con un **partido suspendido**, léase detenido, sin que concurrieran las circunstancias previstas para ello señaladas en el 45 RPC, y (ii) con el **95.2.f) RPC**, que tipifica como infracción *“Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello”*, por lo que este **CNA**, entendiéndolo que los hechos aquí probados se incardinan con exactitud en el referido tipo, debe concluir que existe tipicidad y que se respeta el principio de tipicidad, por lo que debe **rechazar el primero de los motivos de impugnación** del presente recurso, al estar claramente en presencia de una acción típica dentro del aplicable RPC.



2º/ Falta de Dolo

Este CNA está, de inicio, de acuerdo con este segundo argumento del apelante: **no apreciamos que en su conducta exista dolo**, caracterizado, en su acepción clásica, por conocer la antijuricidad de una conducta y, pese a ello, querer ejecutar la acción tipificada, aceptando las consecuencias que se deriven de tal actuación. Ciertamente, para este CNA, el Colegiado recurrente no actuó con dolo desde el momento en que nunca quiso tal resultado, de ahí su **espontáneo correo** electrónico en el que **habla de error y responsabilidad** (“*Lamento enormemente mi error y las consecuencias derivadas del mismo. Además, pido disculpas a los equipos implicados por este error del que soy único responsable. Un saludo*”).

Establecido lo anterior y partiendo de esos dos hitos fácticos que determinan la conducta del Colegiado (de la interpelación realizada por el entrenador de CyL, advirtiendo de su antirreglamentaria decisión, y de ese ulterior correo electrónico en el que lamenta su error y se hace responsable), lo primero que este CNA quiere advertir es que **también se puede sancionar a título de culpa**. Así lo determinan el **5 CP** junto con el **98.1 LD**, vistos anteriormente, y la propia Doctrina del **TAD** (por todas, la Resolución nº 172/2022, de 11.08.2022) que reconoce la **legalidad de la imposición de sanciones a título de culpa**, dentro del Derecho Disciplinario Deportivo, precisando –como lo hace el TC- que ese principio de culpabilidad no se vulnera ni siquiera cuando estamos ante una responsabilidad administrativa por culpa *in eligendo o in vigilando*, admitiendo incluso la figura del **garante** que para el TAD y el TC no es un supuesto de responsabilidad objetiva, sino que tiene su base en acciones u omisiones culpables (por todas, ATC de 11 de diciembre de 2012, FJ.5). Esto es precisamente lo que acontece en este caso con la posición del Colegiado apelante que, estando para velar por el cumplimiento de toda la normativa FER, pasó a conculcarla por un error culposo, incurriendo en una conducta tipificada como infracción por el RPC.

Para ello –como nos ha recordado el TAD recientemente en su Resolución 34/2023- es necesario hacer un **Juicio de Culpabilidad** con un preciso, puntual y concreto análisis de la conducta del infractor con la que individualizar su culpa, esto es, su conducta voluntaria, aunque no maliciosa, que **infringe el deber de cuidado** y produce un resultado lesivo no querido, aunque previsible y evitable. La conducta del Colegiado en este caso fue la siguiente:

1. Arbitrar el partido y suspenderlo de forma antirreglamentaria cuando debía conocer y aplicar la normativa FER.
2. Contrariar su deber en aplicación de su *lex artis*, que la RAE define como el “*conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio*”, y contrariar, también, las advertencias que se le hicieron en sentido contrario para que se jugara el tiempo adicional previsto en el 41 RPC para el desempate del encuentro. Frente a esto, detuvo el partido provocando la denuncia de la que trae causa este Expediente Sancionador.
3. Disculparse de un modo espontáneo en cuanto advirtió su error y, en consecuencia, su culpa, a través de un correo electrónico (ver Doc5 de esta resolución).

El sumatorio de todas estas acciones, para este CNA, reúne **todos los requisitos de una conducta culposa**, en línea con la doctrina jurisprudencial aplicable (por todas, la STS nº 317/2021, de 15 de abril) que considera que la imprudencia penalmente reprochable aparece estructuralmente configurada cuando se **infringen**, como en este caso, los siguientes deberes:



- a. **El Deber de cuidado interno**, que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y de su índice de su gravedad.
- b. **El Deber de cuidado externo**, que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos o se controlen los creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que su deber de garante le obligue a controlar o neutralizar ese riesgo ilícito que se ha desencadenado.

En este caso, el **colegiado infringió con claridad ambos deberes** -acreditando su conducta culposa- al detener el partido negando a los equipos participantes una prórroga a la que tenían derecho por mor del 41 RPC, extremo que, por un lado, suele ser lo normal en las eliminatorias y que, por otro, fue oportunamente reclamado *in situ* por el entrenador de CYL. La suma de todo ello hace que **este CNA tenga que apreciar y reprochar la culpa del Colegiado** en línea con los **elementos** que exige la Jurisprudencia del Supremo, a saber: “a) una **acción u omisión voluntaria no intencional o maliciosa, con ausencia de cualquier dolo directo o eventual**; b) el factor psicológico o subjetivo consistente en la negligente actuación por **falta de previsión del riesgo, elemento no homogeneizable y por tanto susceptible de apreciarse en gradación diferenciadora**; c) el factor normativo u objetivo representado por la **infracción del deber objetivo de cuidado, concretado en normas reglamentarias o impuesto por las normas socio culturales exigibles al ciudadano medio, según común experiencia**; d) producción del **resultado nocivo**; y e) adecuada **relación causal** entre el proceder descuidado desatador del riesgo y el daño o mal sobrenido, dentro del ámbito de la imputación objetiva (SSTS. 1382/2000 de 24.10, 1841/2000 de 1.12)” según lo recoge, por todas, la STS 54/2015, de 11 de febrero.

En definitiva y en lo tocante a este punto, **estamos ante una decisión no dolosa pero culposa del Colegiado** que inicialmente produjo el resultado dañoso, en relación causal directa con su conducta, consistente en dejar la eliminatoria abierta y tener que disputar en otro momento los 20 minutos que restaban para su conclusión reglamentaria, con todos los gastos e inconvenientes que de ello se derivan. Todo ello sin perjuicio del ulterior salvamento de toda esta situación por parte del CNDD. En definitiva, a juicio de este CNA, **estamos ante una infracción sancionable a título de culpa** –reconocida por el propio apelante- que resulta suficiente para imponer una sanción fundada en Derecho y, por ello, **rechazamos este segundo motivo** de impugnación, aunque aceptemos la inexistencia de dolo.

3º/ Falta de Proporcionalidad

Este es el tercer y último motivo de impugnación que este CNA conecta con la petición general, por otrosí, de **reducción de la pena** que hace el apelante.

En este caso consideramos -como lo hace el apelante- que ese **mínimo de 6 meses** que marca el RPC en su Art. 95 es, sin duda, **desproporcionado** y choca también con el **reconocimiento previo del error más disculpa** elevado por el Colegiado actuante, con el que –suponemos- consideró neutralizada la sanción, sobre todo cuando el **acuerdo** a tres bandas propiciado por el CNDD solucionaba la eliminatoria y **enjugaba el daño** producido al conceder *ex aequo* la quinta plaza a ambas Selecciones.

Partiendo de tales consideraciones, de la ausencia final de daño, de la ausencia de reincidencia y de la posibilidad que brinda el tipo sancionador del 95..2.f) RPC cuando señala “**podrán ser sancionados desde seis (6) hasta doce (12) meses de suspensión de licencia federativa**”, **este CNA entiende que la conducta del Colegiado Apelante no contiene un desvalor tan grande como para ser sujeto de una suspensión de 6 meses de licencia federativa** y por ello, a pesar de tener por cometida culposamente



dicha infracción, **acogemos este tercer motivo** para eliminar, en este caso concreto, la sanción al Colegiado por desproporcionada.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación presentado para:

Primero _ Anular el Acuerdo del CNDD de 16.03.2023 (Punto 1), únicamente en lo tocante a la sanción al árbitro D. Pedro José PÉREZ (con licencia nº 1215140), a pesar de haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el 95.2.f) RPC, utilizando con arreglo a las especiales circunstancias del expediente, la posibilidad de no sancionar que permite el tipo del RPC señalado.

Segundo _ Confirmar la declaración realizada por el CNDD acerca de declarar el partido finalizado con empate 15-15, confirmando asimismo que ambas Selecciones Femeninas Autonómicas son las vencedoras *ex aequo* del partido en cuestión por lo que ambas quedan clasificadas en 5º lugar en el Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino Categoría A (T22/23).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 11 de abril de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

